

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0552-2020/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 29 de julio del 2020

VISTO:

El Expediente n.º 1735-2019/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentada por la empresa **ENEL GENERACIÓN PERÚ S.A.A.**, representada por Sylvia Liliana Crudo Vera, mediante la cual peticiona la **SERVIDUMBRE COMÚN** de dos áreas: un área de 1 823,84 m² (en adelante “predio 1”) y otra área de 1 459,82 m² (en adelante “predio 1”), ubicados en el distrito de Ventanilla y provincia constitucional del Callao; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales^[1] y sus modificatorias (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento^[2] y modificatorias (en adelante “el Reglamento”).
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales^[3] (en adelante “ROF de la SBN”, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.
3. Que, mediante escrito presentado el 20 de diciembre de 2019 (S.I. n.º 40709-2019), la empresa **ENEL GENERACIÓN PERÚ S.A.A.**, representada por Sylvia Liliana Crudo Vera (en adelante “la administrada”), solicitó la constitución del derecho de servidumbre sobre predios estatales ubicados en el distrito de Ventanilla y provincia constitucional del Callao (no habiendo precisado el área materia de solicitud), necesarios para la ejecución del proyecto “Ingeniería, Suministro, Construcción y puesta en servicio de una línea de conducción de efluentes CT Ventanilla”, asimismo, señaló que el citado proyecto contempla el emplazamiento de una tubería enterrada desde la central térmica Ventanilla, siguiendo por la Av. Del Bierzo o Chillón, cruzar la tubería bajo el puente vehicular de la Av. Néstor Gambeta y seguir por la Av. Indo América hasta llegar al punto final ubicado cerca de la orilla de mar, con una longitud de aproximadamente 3.225 km, donde se empalma con un emisor submarino (folio 01). Para tal efecto presentó, entre otros, los siguientes documentos: **i)** copia del Certificado de Vigencia de Poder de “la administrada” del 13 de diciembre de 2019 (Publicidad n.º 2019-08913862) expedido por la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral n.º IX – Sede Lima (folios 03 al 05); **ii)** copia del Certificado de Vigencia de “la administrada” del 16 de diciembre de 2019 (Publicidad n.º 2019-08913858) expedido por la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral n.º IX – Sede Lima

la copia del Certificado de Búsqueda Catastral n.º 00814-2019 del 24 de junio de 2019 emitido por la Subdirección de Registro y Catastro de esta Superintendencia, en atención a la S.I. n.º 19776-2019 (folio 23 al 25); **iv)** Resolución Directoral n.º 131-2018/SENACE-JEF/DEAR del 05 de setiembre de 2018 (folios 27 al 29); **v)** copia del Certificado de Búsqueda Catastral del 13 de noviembre de 2019 (Publicidad n.º 5080907) de la Oficina Registral de Callao de la Zona Registral n.º IX – Sede Lima, respecto a un área de 104 394,89 m² (folios 30 al 33).

4. Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del “Reglamento”, señala que ante los vacíos de las normas contenidas en el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas y principios del derecho administrativo, y las del derecho común, atendiendo a la naturaleza de los actos y fines de las entidades involucradas.

5. Que, es necesario precisar que si bien el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre predios de dominio privado del Estado no se encuentra regulado en un capítulo especial de “TUO de la Ley” ni en su “Reglamento”, tenemos que en el Capítulo IV del Título III de “el Reglamento” la regla es que los derechos reales se otorguen a favor de particulares respecto a los bienes de dominio privado del Estado; por lo que, de conformidad con la Quinta Disposición Complementaria Final del “Reglamento”, en el presente procedimiento es de aplicación el artículo 1035° y siguientes del Código Civil, el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley n.º 27444”) y la Directiva n.º 007-2016/SBN denominada “Procedimiento para la constitución del derecho de servidumbre sobre predios estatales” aprobada mediante la Resolución N.º 070-2016-SBN (en adelante “la Directiva”). Adicionalmente, tenemos que con el Decreto Legislativo n.º 1358 se incorporó el artículo 18-A de la Ley n.º 29151[4], estableciéndose la posibilidad de que las entidades puedan constituir servidumbre común sobre los predios de dominio público que se encuentran bajo su titularidad o administración, con la condición infranqueable de que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del bien o la prestación del servicio público, **no estando comprendido en este supuesto los bienes de dominio público que se rigen por normatividad especial.**

6. Que, sobre la base de dicho marco legal tenemos que la servidumbre es un derecho real por el cual un predio estatal denominado “sirviente” es gravado en beneficio de otro predio denominado “dominante”, confiriéndose al titular de este último el derecho para practicar ciertos actos de uso sobre dicho bien o para impedirle a su propietario el ejercicio de alguno de sus derechos, pudiendo otorgarse hasta por un plazo de diez (10) años, renovable[5]. Asimismo, excepcionalmente podrá constituirse sobre un predio afectado en uso, siempre y cuando se constate que dicha área es la única vía de acceso para el solicitante, para lo cual se recabará la opinión de la entidad afectataria[6].

7. Que, adicionalmente, el segundo párrafo del numeral 6.4 de “la Directiva”, establece que “La unidad orgánica (...) podrá requerir al administrado para que dentro del término de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, subsane las observaciones que haya advertido de su solicitud en el cumplimiento de los requisitos solicitados, suspendiéndose el procedimiento hasta la subsanación respectiva. Excepcionalmente y por razones justificadas, antes del vencimiento del plazo señalado, el administrado podrá solicitar su ampliación hasta por igual término para el cumplimiento de lo que se le hubiere requerido”.

8. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, esta Subdirección evalúa **en primer orden, la titularidad del predio**, que sea propiedad del Estado bajo competencia de esta Superintendencia; **en segundo orden, la libre disponibilidad de éste**, y **en tercer orden**, la determinación del **cumplimiento de los requisitos del procedimiento**.

9. Que, es necesario tener presente que el numeral 1) del artículo 32° de “el Reglamento”, prevé que esta Superintendencia solo es competente para tramitar y aprobar los actos de adquisición, administración y disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y de aquellos que se encuentran bajo su administración, manteniendo las demás entidades públicas dichas competencias respecto a los bienes de su propiedad. Adicionalmente, se debe tener presente que mediante la Resolución Ministerial n.º 398-2016-VIVIENDA se transfirieron las funciones sectoriales, en materia de administración y adjudicación de terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado al Gobierno Regional del Callao, con excepción de terrenos de propiedad municipal. Asimismo, es necesario

precisar que la competencia del Gobierno Regional del Callao recae sobre los predios de dominio privado del Estado inscritos y no inscritos, manteniendo esta Superintendencia la competencia sobre: **a)** los predios de dominio público, **b)** los predios del Estado identificados de alcance nacional, de acuerdo a lo dispuesto por el literal a) del artículo 4° de la Ley n.° 29151; y; **c)** los predios del Estado comprendidos en proyectos de interés nacional, declarados en forma específica por el Sector o autoridad nacional competente mediante resolución.

10. Que, en el caso en concreto, de la evaluación preliminar realizada a la documentación técnica remitida con la solicitud, la misma que no define un polígono, esta Subdirección no pudo determinar el predio sobre el cual recaería el pedido de “la administrada”, no habiéndose podido determinar por ende la competencia de esta Superintendencia; en dicho contexto, siendo que no se cumplió con presentar los requisitos señalados en el numeral 6.3 de “la Directiva”, mediante el Oficio n.° 9718-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de diciembre de 2019 (en adelante “el Oficio”), esta Subdirección realizó observaciones a la solicitud de “la administrada”, a efectos de que cumpla con indicar y adjuntar, entre otros, lo siguiente: **i)** indicar la expresión concreta de lo pedido, indicando área, ubicación y derechos sobre el predio dominante, así como el área requerida en servidumbre como predio sirviente, su ubicación, finalidad y plazo para el cual se solicita, precisando si la servidumbre solicitada es una servidumbre legal de paso[7] o una servidumbre convencional de paso; **ii)** indicar la partida registral del predio requerido en servidumbre; **iii)** adjuntar memoria descriptiva y plano perimétrico - ubicación del predio sirviente requerido en servidumbre, en coordenadas UTM, a escala apropiada (indicando su zona geográfica y el Datum), en donde se visualice el polígono de la servidumbre solicitada, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por ingeniero o arquitecto colegiado, en soporte físico (papel) y archivo digital (CD-ROM); **iv)** adjuntar plano perimétrico – ubicación del predio dominante, en coordenadas UTM, a escala apropiada, en donde se visualice el polígono, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por ingeniero o arquitecto colegiado, en soporte físico (papel) y archivo digital (CD-ROM); **v)** indicar la partida registral o adjuntar copia del documento que acredita su derecho sobre el predio dominante; **vi)** adjuntar la Declaración Jurada de no encontrarse impedido de contratar con el Estado de conformidad al Anexo n.° 3 de “la Directiva”); **vii)** adjuntar el documento que contiene el pronunciamiento de la respectiva autoridad sectorial respecto a que el pedido de servidumbre no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de sus respectivas normas sectoriales, para las solicitudes de servidumbres formuladas de conformidad con la Única Disposición Transitoria[8] de la citada Directiva. Para tal efecto, **se otorgó el plazo de 10 días hábiles, más el término de distancia (01 día hábil)**, computados a partir del día siguiente de su notificación, para que presente la documentación solicitada, bajo apercibimiento de darse por concluido el trámite, de acuerdo a los numerales 6.4 y 6.5 de “la Directiva” (folios 46 y 47).

11. Que, en atención a ello, mediante escrito presentado el 17 de enero de 2020 (S.I. n.° 01446-2020), “la administrada” solicitó se le otorgue un plazo adicional de 15 días hábiles para que absuelva las observaciones contenidas en “el Oficio” (folio 49).

12. Que, sobre el particular tenemos que “el Oficio” fue notificado a “la administrada” el 06 de enero de 2020, venciendo el plazo para subsanar las observaciones contenidas en ella el 21 de enero de 2020, por lo que, siendo que el pedido de ampliación de plazo fue formulado dentro del plazo concedido, con el Oficio n.° 715-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de febrero de 2020, **excepcionalmente se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia (01 día hábil)**, computados a partir del día siguiente de su notificación, para que se sirva subsanar las observaciones contenidas en “el Oficio”, bajo apercibimiento de darse por concluido el trámite, de acuerdo a los numerales 6.4 y 6.5 de “la Directiva” (folio 53).

13. Que, del contenido del escrito presentado el 24 de febrero de 2020 [(S.I. n.° 04926-2020) folio 54], se infiere que “la administrada” da atención al Oficio n.° 715-2020/SBN-DGPE-SDAPE, siendo que en la documentación técnica remitida indica que solicita en servidumbre un área de 1 823,80 m² (predio en servidumbre 1) que forma parte del CUS n.° 79559 (Parque Porcino) y otra área de 1 459,84 m² (predio en servidumbre 2) que forma parte del CUS n.° 94171 (área de circulación del Asentamiento Humano Víctor Raúl Haya de la Torre), asimismo, señala que la servidumbre solicitada es por el plazo de 10 años. Adicionalmente, es necesario precisar que no indicó qué derecho ostenta sobre el predio dominante (incumple el literal b) del numeral 6.3 de “la Directiva) ni cumplió con indicar la partida registral o adjuntar copia del documento que acredite su derecho sobre el predio

dominante (incumple el literal f) del numeral 6.3 de “la Directiva), tampoco precisó si la servidumbre solicitada es una servidumbre legal de paso[9] o una servidumbre convencional de paso, ni adjuntó el documento que contiene el pronunciamiento de la respectiva autoridad sectorial respecto a que el pedido de servidumbre no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de sus respectivas normas sectoriales (incumple el literal h) del numeral 6.3 de “la Directiva).

14. Que, sin perjuicio de ello, como parte de la etapa de calificación, se procedió a evaluar en gabinete la documentación presentada por “la administrada”, la misma que se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, resultado del cual se emitió el Informe Preliminar n.º 00373-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de marzo de 2020 (folios 86 al 91), en el que se determinó, entre otros, lo siguiente: **i)** la memoria descriptiva y plano perimétrico – ubicación del predio sirviente presentados no están visados por un ingeniero o arquitecto, no se aprecian las medidas perimétricas y no hay ángulos en el plano (incumple el literal d) del numeral 6.3 de “la Directiva); **ii)** el plano perimétrico - ubicación del predio dominante presentado no está visado por un ingeniero o arquitecto, no se aprecia las medidas perimétricas y no hay ángulos en el plano (incumple el literal e) del numeral 6.3 de “la Directiva), asimismo, **existe duplicidad del predio dominante con la servidumbre solicitada;** **iii)** debido a que los polígonos de los CUS n.ºs 79559 y 94171 se encuentra en el Datum PSAD56, la línea de conducción (predio dominante) se transformó al Datum PSAD56 mediante el programa Arcgis 10.3 para analizarlo en la base gráfica denominado Base - Única SBN, resultado de lo cual tenemos que un área aproximada de 1 786,19 m² estaría recayendo en el ámbito de mayor extensión inscrito en la partida n.º P01135079 y anotada CUS n.º 79559 (cabe indicar que dicha área difiere en 37,65 m² del área gráfica del predio en servidumbre 1 presentado por “la administrada”), mientras que un área aproximada de 1 260,89 m² estaría recayendo en el ámbito de mayor extensión inscrito en la partida n.º P01112351 y anotada CUS N.º 94171 (cabe indicar que dicha área difiere en 198,95 m² del área grafica del predio en servidumbre 2 presentado por “la administrada”); **iv)** “la administrada” presenta gráficamente los polígonos de los CUS n.ºs 79559 y 94171, sin embargo, al compararlos con la base gráfica con que cuenta esta Superintendencia no presentan la misma forma, ni el área registrados; **v)** digitadas las coordenadas del plano perimétrico del predio en servidumbre 1 se obtuvo un área gráfica de 1 823,84 m² (“predio 1”) , sin embargo, “la administrada” indicó que el predio en servidumbre es de 1 823,80 m² el cual difiere en 0,04 m², asimismo, con el aplicativo del AutoCAD Map 2020 se obtuvo un perímetro total de 1 409,68 m, sin embargo, la documentación presentada por “la administrada” indica un perímetro total de 1 409,70 m, advirtiéndose la diferencia en 0,02 metros, asimismo, tenemos que “el predio 1” estaría sobre la línea de conducción (predio dominante) y en parte del CUS N° 79559; **vi)** digitadas las coordenadas del plano perimétrico del predio en servidumbre 2 se obtuvo un área gráfica de 1 459,82 m² (“predio 2”), sin embargo, “la administrada” indicó que el predio en servidumbre es de 1 459,84 m² el cual difiere en 0,02 m², asimismo, con el aplicativo del AutoCAD Map 2020 se obtuvo un perímetro total de 1 467,86 m, sin embargo, la documentación presentada por “la administrada” indica un perímetro total de 1 467,85 m, advirtiéndose la diferencia en 0,01 metros; **vii)** según el plano de zonificación del distrito de Ventanilla aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 000068-2010, el “predio 1” se encuentra en Zona de Recreación Pública (ZRP), Zona Mixta de Densidad Media con Restricciones (MDMR), Comercio Local (CL), mientras que el “predio 2” se encuentra en Zona con Usos Especiales (OU) Zona Residencia de Densidad Media (RDM) y Zona de Recreación Pública (ZRP); **viii)** revisado el aplicativo Google Earth de fecha 05 de marzo de 2019, se observó que el predio dominante (línea de conducción) estaría sobre vías locales (avenida Chillón y avenida Indoamérica) y pasaría también por una vía nacional (avenida Nestor Gambeta); **ix)** de la revisión del Geoportal SBN _ Base Temática_ Geodefensa, se visualizó que hay rompimiento de la continuidad del dominio restringido debido a las viales locales (avenida Indoamérica y avenida 11 de agosto) y a las edificaciones consolidadas, asimismo, el “predio 2” se superpone en un área aproximada de 296,29 m² con la zona de dominio restringido, mientras que el predio dominante (línea de conducción) se superpone con zona de playa en un área aproximada de 242,09 m² y con zona dominio restringido en un área aproximada de 168,86 m²; **x)** de la revisión del Geoportal SBN _ Base Temática _ Geohidrología se verificó que el “predio 2” se encuentra dentro de la faja marginal del Río Chillón; **xi)** de la revisión del Sistema de Información Geográfica de Arqueología del Ministerio de Cultura y de Comunidades Campesinas y Nativas tenemos que el “predio 1” se encuentra superpuesto con la Huaca Culebras Parcela A (estado aprobado) en un área aproximada de 815,96 m², también se visualiza que la Huaca Culebras Sector B (en proceso de aprobación) y la Huaca Culebras - Sector A (en proceso de aprobación) están colindantes al “predio 1”; asimismo, se visualiza que parte de la

línea de conducción (predio dominante) se superpondría con la Huaca Culebras Parcela A (estado aprobado) en un área aproximada de 142,28 m²; **xii)** revisada la Base temática -COFOPRI, la línea de conducción (predio dominante) estaría recayendo parcialmente sobre el Asentamiento Humano Parque Pocino y sobre el Asentamiento Humano Raúl Haya de la Torre; **xiii)** revisada la base temática del Ministerio de Energía y Minas con las que cuenta esta Superintendencia a manera de consulta, se verifica que la línea de conducción (predio dominante) se superpone parcialmente con redes eléctricas de mediana tensión; y, **xiv)** revisada la base temática del Ministerio de Transportes y Comunicaciones con las que cuenta esta Superintendencia a manera de consulta, se verificó que el predio dominante Cruza con la vía nacional: emp PE-1N (I.V.Zapallal)-Ventanilla-Ov. 200 millas – Av. Gambeta-Pto Callao.

15. Que, de la evaluación realizada en los considerandos décimo tercero y décimo cuarto de la presente resolución se advierte que “la administrada” no cumplió con subsanar las observaciones contenidas en “el Oficio”, asimismo, se advierte que no cumplió con acreditar tener derechos sobre el predio que indica como dominante, sino que por el contrario existe superposición del predio dominante con el “predio 1” y el “predio 2” solicitados en servidumbre.

16. Que, en tal sentido, toda vez que “la administrada” no subsanó las observaciones contenidas en “el Oficio”, corresponde ejecutar el apercibimiento contenido en “el Oficio” y en el Oficio n.º 715-2020/SBN-DGPE-SDAPE, debiéndose, por tanto, **declarar inadmisibile la solicitud presentada** y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida la presente resolución. Sin perjuicio de que “la administrada” pueda volver a presentar nuevamente su pretensión, teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa vigente.

17. Que, sin perjuicio de lo indicado, en caso de volver a presentar la solicitud de servidumbre común, “la administrada” deberá tener presente que respecto al área que se superpone parcialmente con el predio de mayor extensión inscrito a favor del Gobierno Regional del Callao en la partida n.º P01135079 del Registro de Predios del Callao (CUS n.º 79559), esta Superintendencia carece de competencia, de acuerdo lo indicado en el noveno considerando de la presente resolución; asimismo, respecto al área que se superpone vías del Asentamiento Humano Víctor Haya de la Torre inscrito en la partida n.º P01112351 (CUS n.º 94171) del Registro de Predios del Callao esta Superintendencia tampoco tiene competencia, correspondiendo que “la administrada” tenga en cuenta la jerarquización vial y la competencia sobre las mismas de conformidad al numeral 4.2 del artículo 4º del Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial aprobado con Decreto Supremo n.º 034-2008-MTC[10]. Adicionalmente, respecto a las áreas que se superponen con bienes regidos por la Ley n.º 26856 - Ley de Playas, se debe tener presente que el área de playa es de competencia de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas - DICAPI y la zona de dominio restringido es de competencia de esta Superintendencia de conformidad al 5º del Decreto Supremo n.º 050-2006-EF. También se deberá tener presente que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º de la Ley de Recursos Hídricos – Ley n.º 29338, el agua y los bienes naturales asociados a esta, entre estos, los cauces y las fajas marginales, constituyen bienes de dominio público hidráulico, por lo que toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua; siendo que, por otro lado tenemos que las huacas forman parte del patrimonio cultural bajo competencia del Ministerio de Cultural, de conformidad a la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley n.º 28296.

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “la Directiva”, del “TUO de la Ley n.º 27444”, Resolución n.º 005-2019/SBN-GG de fecha 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal n.º 0631-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de julio de 2020 (fojas 95 al 98).

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de servidumbre común presentada por la empresa **ENEL GENERACIÓN PERÚ S.A.A.**, representada por Sylvia Liliana Crudo Vera, en virtud a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

Comuníquese y archívese.-

Visado por:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

[1] Aprobado con Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

[3] Aprobado con Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

[4] Regulado en el artículo 29º del "TUO de la Ley".

[5] De conformidad al segundo párrafo del numeral 5.11 de "la Directiva".

[6] Señalado en el numeral 5.9 de "la Directiva".

[7] La servidumbre legal de paso se establece en beneficio de los predios que no tengan salida a los caminos públicos, de conformidad al artículo 1051 del Código Civil.

[8] "Única.- Las solicitudes de servidumbres que no se encuentren en el ámbito de aplicación de la Ley n.º 30327, ni de respectivas normas sectoriales, se regirán por la presente Directiva, siempre que en el administrado acredite dicha situación con el pronunciamiento de la respectiva entidad sectorial, en tanto no sea aprobada la modificación del Reglamento de la Ley n.º 29151, ni disposiciones referidas a la constitución de servidumbre en el marco del Sistema Nacional de Bienes Estatales".

[9] La servidumbre legal de paso se establece en beneficio de los predios que no tengan salida a los caminos públicos, de conformidad al artículo 1051 del Código Civil.

[10] **Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial:**

"Artículo 4.- De las autoridades competentes

(...)

4.2 Las autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento, de conformidad con los niveles de gobierno que corresponde a la organización del Estado, son las siguientes:

a) El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a cargo de la gestión de la infraestructura de la Red Vial Nacional.

b) Los Gobiernos Regionales, a cargo de la gestión de la infraestructura de la Red Vial Departamental o Regional.

c) Los Gobiernos Locales, a través de las municipalidades provinciales y distritales, a cargo de la gestión de la infraestructura de la Red Vial Vecinal o Rural".